

Tania Marlene Ulloa Domínguez

Diana Judith Romo Armas

**PROTECCIÓN LEGAL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS:
FALTA DE DESARROLLO LEGAL DE LOS ARTÍCULOS 71 Y
72 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR, TENDIENTES A GARANTIZAR DE MANERA
EFECTIVA EL BIENESTAR ANIMAL.**

Trabajo de Conclusión de
Carrera (TCC) presentando
como requisito parcial para la
obtención del grado en Abogado
de los Tribunales y Juzgados de
la República del Ecuador de la
Facultad de Derecho,
especialización mayor Derecho
Internacional

UNIVERSIDAD DEL PACIFICO

Quito, 2017

ROMO ARMAS, Diana Judith; ULLOA DOMINGUEZ, Tania Marlene., Protección legal de los animales domésticos: falta de desarrollo legal de los artículos 71 y 72 de la constitución de la República del Ecuador, tendientes a garantizar de manera efectiva el bienestar animal. Quito: UPACÍFICO, 2017, 76p. Dr. Santos Amadeo Prado Cacay (Trabajo de Conclusión de Carrera – T.C.C. presentado a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas e Internacionales de la Universidad Del Pacífico).

Resumen: Creemos que es obligación de todos los ecuatorianos velar por el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales sobre bienestar animal que permitan el desarrollo del hábitat natural y se puedan realizar normas específicas que permitan la protección integral. Los conceptos de protección y bienestar animal se han venido desarrollando y perfeccionando desde el siglo XIX, y como toda teoría en el Derechos estas discusiones han generado dos importantes posiciones, la primera relacionada con los derechos de los animales y la segunda relacionada con la protección jurídica del bienestar animal. Siendo nuestra posición acogernos a esta última “la protección jurídica que le merece el bienestar animal”, el presente documento buscará analizar varios aspectos relacionados con este tema que fomentada controversia en los últimos años, partiendo del hecho que las personas naturales y jurídicas no tienen características diferentes a los animales que reflejen superioridad sobre ellos. Consideramos que esta investigación buscará sostener, que es indispensable aplicar el principio de igualdad en la consideración que los animales deben recibir como un deber u obligación que tienen los seres humanos para con los animales. Para efectos de esta investigación se entenderá al bienestar animal como el conjunto de comodidades, seguridades, tranquilidad y protección jurídica que se brinde a los animales con el fin de protegerlos de cualquier crueldad o maltrato atacando directamente a su bienestar.

Palabras Clave: Bienestar Animal, igualdad, protección jurídica.

	ENTREGA DE TRABAJO	Fecha: 09/07/2015
	(CONCLUSIÓN DE CARRERA DE GRADO)	Versión: 001
	PA-FR-67	Página: 1 de 1

DECLARACIÓN

Al presentar este Trabajo de Conclusión de Carrera como uno de los requisitos previos para la obtención del grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador de la Facultad de Derecho de la Universidad Del Pacífico, hago entrega del documento digital, a la Biblioteca de la Universidad.

Las estudiantes certifican estar de acuerdo en que se realice cualquier consulta de este Trabajo de Conclusión de Carrera dentro de las Regulaciones de la Universidad, acorde con lo que dictamina la L.O.E.S. 2010 en su Art. 144.

Conforme a lo expresado, adjunto a la presente, se servirá encontrar cuatro copias digitales de este Trabajo de Conclusión de Carrera para que sean reportados en el Repositorio Nacional conforme lo dispuesto por el SENESCYT.

Para constancia de esta declaración, suscriben


Tania Marlene Ulloa Domínguez


Diana Judith Romo Armas

Estudiantes de la Facultad de Derecho
Universidad Del Pacífico

Fecha:	Quito, marzo del 2017
Título de T.C.C.:	Protección legal de los animales domésticos: falta de desarrollo legal de los artículos 71 y 72 de la constitución de la república del Ecuador, tendientes a garantizar de manera efectiva el bienestar animal.
Autores:	Tania Marlene Ulloa Domínguez Diana Judith Romo Armas
Tutor:	Doctor Santos Amadeo Prado Cacay
Miembros del Tribunal:	Flores Samaniego Mery Alexander López Veloz Mario Orlando
Fecha de calificación:	Marzo del 2017

Contenido

CAPÍTULO I	5
CORRIENTES TEÓRICAS DEL BIENESTAR ANIMAL	5
1.1. EL DERECHO NATURAL Y EL BIENESTAR ANIMAL.....	5
1.2. La Bioética desde una perspectiva jurídica	10
1.3. Derecho de los animales o bienestar animal.....	15
1.4. Movimiento Animalista en los Ordenamientos Jurídicos.....	18
CAPÍTULO II.....	21
LA CONSTITUCIÓN Y EL BIENESTAR ANIMAL.....	21
2.1. Breves aspectos del Neoconstitucionalismo en la Constitución del Ecuador.....	21
2.2. Principio constitucional de igualdad.....	24
CAPITULO III.....	32
REGULACIÓN JURÍDICA DEL BIENESTAR ANIMAL.....	32
3.1. Derecho Comparado en las Legislaciones	32
3.2. Legislación Internacional.....	37
3.3. Legislación Nacional	41
3.4. Deficiencias encontradas en los artículos 71 y 72 de la Constitución del Ecuador..	46
CAPÍTULO IV.....	50
PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY	50
LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL	50
TÍTULO I.....	50

CAPÍTULO I	50
CAPÍTULO II.....	51
TÍTULO II	52
CAPITULO I	52
CAPITULO II.....	54
TÍTULO III.....	55
Capítulo I	56
Capítulo II.....	57
Capítulo III.....	58
Capítulo IV.....	59
TITULO IV	60
CAPITULO I	60
CAPITULO II.....	61
TÍTULO IV.....	62
CAPÍTULO I	62
CAPÍTULO II.....	62
CAPÍTULO III.....	63
CAPÍTULO IV.....	64
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	65
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	67
BIBLIOGRAFÍA	69

INTRODUCCIÓN

"Necesitamos otra concepción más inteligente y quizá más mística de los animales. Alejado de la naturaleza universal y viviendo en un complejo artificio, el hombre en sociedad analiza a estas criaturas a través del cristal de su conocimiento y es así como puede ver una pluma magnificada y distorsionada toda la imagen. Los tratamos con condescendencia por ser incompletos, por el trágico destino de haber adoptado una apariencia tan distinta a la nuestra. Y es aquí donde erramos, erramos horriblemente. El hombre no debería compararse con los animales. En un mundo más viejo y más completo, que tiene el don de extender los sentidos que hemos perdido o jamás conseguido, al vivir a merced de unas voces que jamás hemos oído. No son hermanos, no son subordinados. Son otras naciones, atrapadas con nosotros en la red de la vida y el tiempo, compañeros prisioneros del esplendor y sufrimiento de la tierra." - Henry Beston

La Constitución del Ecuador reconoce en su artículo 66 el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y, por otro lado también, se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos (Constitución del Ecuador. Artículo 10, 2008)

En esta disertación procurará analizar a los animales como parte de la naturaleza en tanto que dentro de esta ficción jurídica también debe estar incluido el bienestar de los animales. En este lineamiento, el artículo 71 *Ibídem* prevé que la naturaleza es el lugar donde se reproduce la vida y tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia.

Sin perjuicio de los avances del llamado neoconstitucionalismo, donde la práctica profesional ha demostrado que no basta que la norma constitucional lo proteja o la mal llamada efectiva

protección, aún existe un sinnúmero de vacíos en los que Corte Constitucional debe aún dar una gran labor de interpretación de las normas ambientales constitucionales.

Un ejemplo de este vacío normativo, clara evidencia de la mal llamada efectiva protección, encontramos al indefinido bienestar de los animales como parte esencial a protegerse al momento de extender los derechos a la naturaleza.

La importancia de la actualidad mundial de este tema requiere de un mejor análisis de la factibilidad de incorporar en nuestra legislación la protección a los animales y su bienestar, y no conformarnos con una engañosa efectiva protección, pues es preciso reconocer que, si no has disposición expresa y norma procedimental, no se pueden ejercer derechos.

Para ello hemos decido comenzar esta tesis con el análisis del pensamiento de los más importantes exponentes del bienestar animal e incluso de preceptos religiosos vertidos sobre el tema de protección y bienestar animal, como parte esencial para proporcionar a los animales la debida protección legal dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Recordemos los primeros años de educación, en los que estudiamos a John Locke y su libro Algunos pensamientos educativos del año 1690, en el que exponía que la crueldad animal tendrá efectos negativos sobre la evolución ética de futuras generaciones.

Veremos también, la postulación de Jeremy Betham, máximo exponente de bienestar animal, quien señaló que los animales por su capacidad de sentir dolor y sufrimiento, las personas deben respetar su vida, seguridad, libertad y bienestar.

El segundo capítulo, mostrará un estudio sobre el principio de igualdad en la consideración que como humanos damos a las demás especies. Este estudio, porque en la actualidad global hay cada vez más reacción social con respecto al tema de respetar los derechos de los animales y las formas en las que las personas debemos velar por su bienestar buscando vías alternativas para evitar el maltrato y abuso.

Así pues, como referencia a ser tomada en cuenta para la inclusión en nuestra legislación, se consideran las disposiciones adoptadas en la Declaración de los Derechos de los Animales, vigente a nivel internacional.

Uno de los propósitos de esta disertación es lograr concientizar sobre cada una de las figuras jurídicas del bienestar animal, con el fin de poder enseñar a evitar cualquier acto de crueldad a los animales, realizados por seres humanos. Entre otras, por esta razón, solicitar la inclusión de la protección y el bienestar animal dentro de los incompletos artículos 71 y 72 de la Constitución ecuatoriana, referente a los derechos de la naturaleza. Reformas a través de las cuales se podría normar las conductas irracionales del ser humano, así como lograr que asuma las obligaciones que tiene para con los animales

También convendría renunciar al antropocentrismo ético exclusivo. Es preciso reconocer que toda forma de vida es un valor en sí misma, que debe ser respetado y protegido. Los animales, al igual que el resto de las cosas del mundo, tienen un derecho a existir, con independencia de nosotros mismos. Debemos reconocer a todos los seres creados un derecho a ser y a desenvolverse en las mejores condiciones posibles. Porque, aunque no sepamos exactamente si los animales tienen derechos para ser respetados por los hombres, lo que sí no admite duda es que los hombres, por ser

hombres, tenemos necesidad de respetar a los animales. (Sánchez, 2002, págs. 125 - 13)

Situación que los ecuatorianos aún no asimilan completamente y es la razón principal por la que en el Ecuador aún no contamos con una Ley que proteja claramente, así como lo hace con los seres humanos, a los animales, porque la “efectiva protección de derechos” se ha quedado en utopías del neoconstitucionalismo. La ficción jurídica creada por la Constitución del Ecuador respecto a los derechos de la naturaleza, carece de fundamento en el terreno de la ética y de lo jurídico porque faltaría además establecer obligaciones claras frente a animales y los procedimientos a ser tomados en caso de vulneración de sus derechos.

Por estas razones expuestas es importante contrarrestar los vacíos jurídicos e incluir de manera directa la protección a los derechos de los animales en el antes mencionado artículo 71 de nuestra Carta Magna para poder ampliar la protección jurídica hacia los animales.

CAPÍTULO I

CORRIENTES TEÓRICAS DEL BIENESTAR ANIMAL

1.1.EL DERECHO NATURAL Y EL BIENESTAR ANIMAL

Previo al entendimiento del concepto de bienestar animal, en los continentes Americano y Europeo, surgen los primeros intentos de eliminar actos crueles en contra de los animales y conseguir de los ciudadanos actitudes compasivas hacia los animales.

Estos primeros intentos se coligen con pensadores como Descartes, Justiniano y Mahoma; posteriormente con grandes filósofos como Locke, Bentham y Shopenhauer; y, y muchos otros que mejorarían las teorías inicialmente propuestas. Todos estos, con el único fin de cambiar la concepción que las personas tenían sobre los animales, en suma, los animales tienen los mismos intereses que las personas, pero a un nivel instintivo y primario, buscando dignificar a la vida del animal que es el bien jurídico protegido por excelencia. (Phillips, 1976, pág. 180)

Como podemos inferir del párrafo anterior, en estos días, la lucha en contra del maltrato a los animales y la idea de buscar su bienestar evitando las distintas situaciones de maltrato que van en contra de la dignidad de estos seres vivos, no es una ideología nueva, porque ha sido iniciada propiamente con el debate de las publicaciones de pensamientos desarrollados por varios filósofos, como los mencionados anteriormente. Con el paso de los siglos esta concepción ha venido tomando mayor fuerza, hasta desarrollar teorías, como

las que se mencionaran más adelante, plenamente aceptadas sobre bienestar de los animales y una búsqueda intrínseca de reconocimiento normativo.

Para poder entender las primeras connotaciones del trato que las personas han dado y deben dar a los animales, debemos remitirnos a los distintos textos religiosos. Para una mejor comprensión, por ejemplo, remitámonos a la Biblia, en la que podemos encontrar varios versículos, que son ampliamente conocidos por todos, que son la justificación y razón por la que se ha dejado completamente de lado la búsqueda del bienestar de los animales. En el libro del Génesis, encontramos transcripciones en las que Dios les da la potestad a las personas de utilizar todo cuanto él ha creado en la Tierra, con el fin de cumplir lo dicho por él mismo “creced y multiplicaos y dominad la Tierra”. Mandato antropocéntrico al que se le podría atribuir la responsabilidad de tanto maltrato y explotación animal por parte de la raza humana con el fin de satisfacer sus necesidades. (Phillips, 1976, pág. 180)

1.1.1. Las Religiones Orientales

En las religiones orientales, sus fieles miran a la naturaleza como un conjunto perfectamente funcional, en donde todas las cosas están conectadas entre sí, y las personas están ubicadas exactamente en el mismo lugar que los demás seres vivos, porque como seres vivos no son diferentes entre ellos, debiéndoles por tanto todo el respeto. De tal manera que las personas no tienen el derecho de actuar como seres superiores a los animales. Para mejor entendimiento, las religiones orientales, inculcan la ley moral de la recompensa, o lo que ellos denominan *karma*.

“Según esta la teoría de la ley moral de la recompensa, todas las personas son parte de la misma rueda de la vida, sujetos a las mismas leyes de la vida y del equilibrio natural. La posición que ocupa en la rueda, dependerá de su karma o dependerá de las acciones y el comportamiento que haya tenido en su vida pasada.” (Roselló, 2002, pág. 63)

A) Hinduismo

La religión Hindú es una de las más antiguas de la historia de la humanidad, enseña a sus fieles el respeto a los animales y al buen trato les deben dar. Ordena a sus seguidores a perseguir el vegetarianismo como parte del camino que les conducirá a la santidad.

“Las escrituras sagradas del Hinduismo, en forma de sanción con aquellos que realizan actos crueles en contra de los animales, escribe ‘esos pecadores serán devorados por las mismas criaturas que han matado en este mundo’. En cuanto al sacrificio animal consideran que es una grave al principio Ahimsa, que es un principio basado en la no violencia contra otro ser vivo.” (Calvera, 1979, pág. 21)

Este aspecto es importante, porque el planteamiento es que cualquier persona que viole este principio hinduista, es moralmente incorrecto, y esto hace que sus seguidores valoren la vida animal y no se cause crueldad. En uno de los segmentos de las escrituras hinduistas, “Los Vedas”, se dice que: "sólo el asesino de animales es incapaz de saborear el mensaje de la Verdad Absoluta", condenando así a aquellos que se alimentan de carne. (Calvera, 1979, pág. 21)

B) Budismo

La religión budista, es aquella que sigue y practica los dogmas dejados por Buda. Buda siempre ha predicó a sus seguidores la idea de respetar a los ecosistemas y por tanto a los animales. Esta es una de las razones por las cuales los que practican el budismo han optado por convertirse en vegetarianos, para de esta manera vivir de acuerdo con los dogmas de Buda, viviendo el respeto a la vida animal. (Kelsang, 2010, pág. 5)

El budismo indica y afirma que los animales son seres que tienen mente, por lo tanto, los animales tienen sentimientos y son capaces de sufrir dolor. La principal diferencia con los seres humanos es el principio del karma, en todo lo demás es exactamente los mismo, toda vida es sagrada, con esta consideración en mente todos los animales merecen el mismo respeto que los seres humanos. (Kelsang, 2010, pág. 5)

Por las razones expuesta la Ley Budista del Karma, establece claramente, que todo ser humano que cause dolor a otro ser vivo, experimentará el mismo trato en su otra vida. *“El budismo, en sus relatos, demuestra que al final el resultado de matar a un animal es el equivalente al de matar a un ser humano, los dos son considerados delitos graves.”* (Kelsang, 2010, pág. 5)

C) Islamismo

Por su parte, el islamismo, dentro de sus preceptos, señala que la sangre no es aceptada para el consumo de las personas. Solamente es aceptada en casos excepcionales, como por ejemplo el sacrificio animal llevado a cabo por aquellos que practican la ley musulmana orando cinco veces al día.

Algunas ramas ortodoxas del islamismo practican estrictamente las enseñanzas de Mahoma, practicando durante toda su vida el vegetarianismo. Esto se debe, entre otras circunstancias, porque Mahoma inculcó en sus seguidores la compasión universal, condenando y evitando cualquier tipo de crueldad hacia los animales. (Vaughan, 1998, pág. 85)

Afirmamos esta premisa, la religión del islam insta a sus fieles a que cada uno de ellos siga el ejemplo de un animal en su práctica diaria, así el Corán prevé, *“sé cómo una abeja; todo lo que come está limpio, todo lo que deja caer es dulce y cada rama en que se sienta no se rompe.”* (Vaughan, 1998, pág. 85)

Dentro de las sanciones más graves previstas en el Islam, están aquellas que sancionan todo tipo de peleas y deportes que involucren animales.

1.1.2. Las Religiones Occidentales

A) Catolicismo

Pese a la diferencia conceptual entre animal y persona, la fe Católica, reconoce el respeto a todos los seres vivos y por tanto la necesidad de garantizar su bienestar, esto porque todos los seres vivos somos creación de Dios, de tal manera que todo daño causado a un ser vivo contraviene la norma natural.

La Iglesia Católica, reconoce ciertamente el respeto que se les debe a los animales, aunque no mencione directamente los derechos de los animales como tales sino solo se refiere al bienestar de ellos. Por su parte también ha dispuesto que es moralmente

aceptable utilizarlos en situaciones razonables y justificables, como puede ser comida o investigación científica que ayude al ser humano, sin embargo, también es tajante al decir que no es correcto abusar de ellos ni provocarles ningún sufrimiento que resulte innecesario. (Vaughan, 1998, pág. 101)

1.2.La Bioética desde una perspectiva jurídica

En 1971 el científico Van R. Potter definió a la Bioética como la ciencia de la supervivencia de los seres humanos guiada a través de los principios rectores de las ciencias biológicas y de la ética (Potter, 1971, pág. 8). Actualmente la Bioética es entendida como el estudio interdisciplinario de los avances creados por el progreso biomédico y su repercusión en la sociedad, sus valores y su moral.

Tratadistas colombianos manifiestan que el Bienestar animal debe empezar a ser entendido desde los conceptos bases y principios de la Bioética, idealizando que la bioética es más que la simple ética de la vida; es, como lo propone Gracia *“un espacio de debate racional, plural y crítico, de los problemas morales surgidos en torno a la vida, el presente y su futuro, además de la calidad y su sentido.”* (Gracia, 2000, pág. 44)

El bienestar animal, intenta garantizar la adaptación del animal al medio en el que se desarrolla, siendo esta una condición exigible por todos aquellos seres capaces de sentir dolor, de tal manera que el dolor y el sufrimiento deben ser considerados como condiciones suficientes y necesarias para tener intereses y exigir igualdad en su satisfacción, es decir, igualdad en su ejercicio, pero entendida como una idea moral y no como afirmación de un hecho, en razón que esta premisa está orientada no a un tratamiento igual o idéntico, sino

a una misma consideración. En conclusión, considerar en la misma medida intereses diferentes, genera tratos diferentes. (Gracia, 2000, pág. 44)

Siguiendo esta línea, consideramos importante tener en cuenta que al tener en cuenta nuestros intereses, es necesario empezar a pensar en los intereses de los otros, no sólo de aquellos pertenecientes a nuestra misma especie, sino de todos aquellos con quienes compartimos el ecosistema, incluso más allá de la capacidad de sentir dolor y sufrimiento. Como lo señala Fabio Garzón, “*pasar de un hedonismo psicológico egoísta a un hedonismo ético universal*” (Garzón, 2001, pág. 252), en suma, este es el desarrollo conceptual de la Bioética.

Tras este breve preámbulo de la definición de la bioética, consideramos necesario revisar los más importantes rasgos de los máximos exponentes de esta corriente filosófica. El movimiento del derecho de bienestar animal, sigue fuertes raíces filosóficas. Sin embargo, el objetivo de esta disertación no se centra en un estudio exhaustivo de todas las influencias históricas del derecho animal, sino que por el contrario, estimamos relevante, recoger aquellas raíces que según nuestro criterio, han influido en el derecho de los Animales en la actualidad, siendo por tal exponentes como Bentham, Singer, Regan y Francione.

Jeremy Bentham desvirtuó las afirmaciones de tratadistas como Kant y Locke, que afirmaron que los animales carecen de significado moral. Su teoría se concentró en el principio básico que las personas no deben causar sufrimiento innecesario a los animales, confiriéndoles así un estatuto moral (Bentham, 1988, pág. 318).

Esta teoría fue aceptada por los juristas de la época y fue incorporándose a la regulación del bienestar animal, que buscaba efectivamente defender el derecho de los animales, castigando a quienes causen sufrimiento innecesario. Un aspecto importante a ser señalado

es que para Bentham la capacidad de sentir de los animales, era la única característica que debía ser considerada, de forma elemental, en el marco de la significación moral, para explicarlo su premisa fue:

Un caballo o un perro adultos, son más allá de toda comparación, animales racionales, así como también con mayor capacidad de comunicación, que un niño de un día, de una semana o, incluso, de un mes. Pero supongamos que esto no fuera así: ¿de qué serviría? El asunto no es ¿pueden razonar? Ni, tampoco, ¿pueden hablar? Si no, ¿pueden sufrir? (Bentham, 1988, pág. 324)

En 1975, Peter Singer continuaría el pensamiento impulsado por Bentham, desarrollando su teoría del movimiento de liberación animal. Su pensamiento se centra concretamente en el utilitarismo del interés que propone elegir la acción que tenga más probabilidades de promover al máximo los intereses de los afectados.

Singer recalca que todo ser vivo tiene intereses en la medida que tiene capacidad para sentir sufrimiento y goce, y en consecuencia estos intereses deben ser acogidos con la independencia de los animales. Concluye que una de las principales consecuencias de la discriminación injusta que sufren los animales por las personas, es atribuirles prioridad a los intereses (interés de evitar sufrimiento) de las personas sobre los animales, y a esta forma de discriminación se la conoce como “*especiéismo*”. (Garzón, 2001, pág. 264)

Este autor parece contradecir sus principios cuando afirma que nos todas las vidas son valiosas, por cuanto, en la escala zoológica existen capacidades superiores que incrementan el valor de los seres y por tanto, considera que tal superioridad puede ser absolutamente relevante a la hora de decidir el fin de la vida de un animal. Finalmente,

Singer concluye su tesis inculcando a las personas a ser instrumentos para la liberación animal, optando por el vegetarianismo para ir en contra de las actividades que causan sufrimiento y muerte innecesaria de los animales. (Garzón, 2001, pág. 264)

El siguiente exponente a ser mencionado es Tom Regan, quien optó por lineamientos opuestos a los de Singer. Su doctrina¹ no fue fundamentada en el utilitarismo, sino en la defensa de los animales a través del derecho.

A través de su doctrina, Regan refuta las aseveraciones de Kant y de todos los utilitaristas, porque como ya mencionamos, constituye una defensa de los animales desde la perspectiva de los derechos. Entre otras, *“refuta la doctrina que estima que los deberes que establecen hacia los animales son exclusivamente deberes indirectos hacia los seres humanos, de igual manera, también considera rechazable el kantismo que exclusivamente respeta a los seres humanos, y por último también rechaza el utilitarismo.”* (Regan, 1999, pág. 48)

Tom Regan defiende y sostiene efectivamente que el gran problema no es el dolor o sufrimiento animal, sino nuestra perspectiva frente a los animales, ocasionando que esto convierta a los animales en meros recursos a nuestro servicio. Regan procura enmendar esta concepción señalando que existen animales que pueden experimentar una vida interior compleja con independencia de los intereses de otros. En consecuencia, en tales casos, son los que reciben la denominación de sujetos de una vida. (Regan, 1999, pág. 48)

¹ La doctrina más célebre de Regan, en el campo de la defensa de los animales, está perenne en su libro *Animal Rights*.

De lo expuesto debemos dilucidar que el aspecto más radical de la doctrina de Regan se concreta en el hecho de afirmar que efectivamente, al hablar de sujetos de una vida, es aplicable a todos y no admite grados. Atendiendo esta lógica, se debe conseguir la abolición del uso de los animales en la ciencia, el abandono total de la ganadería animal comercial, y por último, la supresión de la caza y captura comercial o deportiva.

Finalmente, Garyl Francione², es considerado el pionero en el marco del derecho de los animales y su obra ha sido una gran influencia en todos aquellos que están a favor del vegetarianismo y de la protección de los animales.

Francione desarrolla su teoría fundamentalmente, en considerar que el punto de vista adoptado por los anteriores exponentes y sus respectivas teorías, son totalmente equivocadas, por cuanto parten de perspectivas ajena a la realidad, esto es, que los animales son parte de nuestra propiedad. Por lo tanto, mientras se mantengan en el ámbito de nuestra propiedad, no podrán seguir ostentando intereses moralmente significativos, porque siempre que se produzca un balance entre animales o personas, prevalecerá nuestro derecho sobre el de ellos, entonces debemos alejarnos de esa concepción individualista.

Este autor, apunta que las leyes que versan sobre el derecho de los animales en ningún caso, buscan cambiar su estado de animales, puesto que mientras no se modifique su tratamiento como propiedad, seguirán siendo considerados cosas, por mucho que se parta de la intención de evitar su sufrimiento innecesario y esta situación conduce al engaño, puesto que no se concede a los mismos una protección efectiva. (IgualdadAnimal Activismo por los Animales, 2016)

² Autor del libro “*Animals Property and The law*” (1995)

Ahora bien, entendida esta ciencia y la forma en la se debería considerar la protección animal es importantes desarrollar el siguiente punto, que nos darán una guía clara del camino a tomar en la presente disertación.

1.3.Derecho de los animales o bienestar animal

Tal y como señalamos en puntos anteriores las primeras nociones de protección animal fueron orinadas e idealizadas inicialmente en Inglaterra entre los siglos XVI y XIX, siglos en los cuales la mentalidad de las personas, permitía que entiendan al mundo como un lugar hecho exclusivamente para ellos, mientras que todo lo que todo lo que se encontraba a su alrededor era de su propiedad y estaba subordinado a sus deseos y necesidades. El auge industrial de este lapso de tiempo permitía que las personas compartan hábitats junto a los animales, porque las personas se encargaban de criar y cuidar animales para posteriormente utilizarlos como fuente de alimento y desarrollo económico.

Con lo dicho como antesala, para demarcar el tema, hemos considerado oportuno, hacer referencia, a modo de introducción, a la Declaración Universal de Derechos del Animal, porque a nuestra forma de ver es el punto de partida de cualquier regulación jurídica en ordenamientos internos, sin embargo, evidentemente, la existencia de una declaración pública de carácter general, no es suficiente, sino que resulta totalmente ineficaz e ineficiente, si el contenido de tales declaraciones no han sido incorporadas en los ordenamientos jurídicos internos. Porque son las leyes positivas las que establecen las normas y reglas cuyo cumplimiento puede ser exigido “legalmente”.

Ahora bien, como la aprobación de leyes, y el consiguiente reconocimiento de derechos, se condiciona al reclamo social de los mismos, hemos considerado oportuno delimitar aquellos pensamientos que han influido directamente, sobre la consecución social de tales derechos y su consiguiente necesidad de regulación.

Precisamente, las líneas diferenciales de pensamiento referidas, han conseguido delimitar la línea que separa el derecho de bienestar animal del derecho de los animales.

Así, como lo dilucidamos en el punto anterior de este capítulo, el derecho de bienestar animal, cuyo máximo exponente es Peter Singer es considerado como un subgrupo de defensa del derecho de los animales de carácter moderado, frente a una corriente más directa y frontal, que se concreta en el derecho de los animales cuyo máximo exponente fue Tom Regan. (Sánchez, 2002, págs. 125 - 131)

Consideramos necesario esclarecer cualquier duda que se pueda generar sobre esta diferenciación y apuntaremos los principales apartados del Derecho de Bienestar Animal y Derecho de los Animales.

Así, el derecho de bienestar animal busca erradicar mediante la regulación jurídica todo sufrimiento, innecesario en cualquier proceso o utilización, de animales. Regula también el trato que las personas dan a los animales, así como también brindarle formas de mejorar su vida. Es menester señalar que esta corriente acepta que los animales sean utilizados por los hombres, evidentemente en condiciones dignas. (Sánchez, 2002, págs. 125 - 131)

En resumen, entendemos que para quienes defienden esta corriente, lo importante no es si los animales tienen o no uso de cualquier forma de razón sino de que son capaces de sufrir daño por actos crueles de las personas. Así, el hecho de que sean capaces de experimentar sufrimiento es lo que les hace merecedores de consideración moral por parte de las personas.

“La teoría del bienestar animal, se sitúa en el marco del utilitarismo, es decir, que la vida se rige por los intereses de unos y otros, y que lo que hay que tomar específicamente en consideración, es la suma de los intereses en juego de los individuos que participan en una acción determinada. De un lado los intereses individuales de los seres humanos y de otro los de los animales.” (Sánchez, 2002, pág. 129)

Como ya mencionamos, por otro lado, tenemos la corriente de los derechos de los animales, corriente desarrollada por Regan, que pretende que los animales sean considerados por los ordenamientos jurídicos como sujetos de vida y por tanto merecedores de consideración moral por partes de las personas. Su defensa es la de los intereses del individuo, no de la especie o grupo. Esta doctrina no acepta que la prioridad se concrete en evitar el sufrimiento de los animales, porque lo que en realidad se busca es la erradicación de su explotación como recurso.

Los seguidores de esta corriente abogan por la no utilización de los animales, inclusive *“por el hecho de atribuir derechos a los mamíferos superiores, que es en los que se ha demostrado que ostentan capacidad para razonar, de planificar el futuro, de abstracción mental y de empatía con los otros animales, a veces no sólo de su especie”* (Sánchez, 2002, pág. 129). Los activistas piensan que únicamente mediante la educación y concienciación

se puede conseguir el respeto a los animales, por lo que necesitan derechos básicos para protegerse.

Con el análisis realizado es nuestro criterio que la teoría del bienestar animal es la más acertada de acuerdo con la realidad socio-jurídica de la actualidad, dado que es la solución jurídica más acertada porque la obligación de respeto recae en las personas, porque en lo que respecta al sentido práctico de aplicación de los derechos a los animales, siempre existirá un problema de aplicación artificial de ciencias humanas a no humanos.

Son entonces, las personas la que tienen la obligación de proteger a los animales y no solo a aquellos que se encuentren a su cargo sino también de todos los que conviven en su hábitat, pues esta es la mejor manera de dar bienestar o no sufrimiento innecesario a los animales.

1.4. Movimiento Animalista en los Ordenamientos Jurídicos

El movimiento animalista es definido como los movimientos sociales o campañas sostenidas, que intentan realizar demandas, o responder a éstas, utilizando un repertorio de actuaciones que publicitan o visibilizan la reclamación, basada en distintas combinaciones de organizaciones, redes, tradiciones, solidaridades que sostienen esas actividades (Durán, 1995, pág. 32). En nuestros términos un movimiento animalista es aquel que tiene por objeto buscar un acto colectivo que intervenga en el proceso de cambio social y que como tal, fomentar la estructura o las bases, para el cambio y la modificación del ordenamiento jurídico en situaciones que son de carácter social.

Según Durán, los nuevos movimientos sociales son además expresiones populares, cuyo objeto trasciende los intereses de carácter material, y que pueden llegar a poseer una amplia gama de reivindicaciones subjetivas, que en su mayoría pretenden acudir a valores extraeconómicos en pro de la vida, la libertad, el derecho a la diferencia. No promueven su defensa en pro de un grupo específico, sino que por el contrario tales reivindicaciones representan múltiples formas de vida y de socialización.

Así, el movimiento animalista es entendido como un nuevo movimiento social. *“Se especifica como tal dado el sentido que tiene por ampliar el marco dentro del que solamente se consideran titulares de derechos a los seres humanos, abriendo campo así, para los animales”* (Sousa, 2001, pág. 177). Sousa también apunta que, a través de las prácticas de resistencia, los movimientos sociales, en este caso animalistas, están redefiniendo la vida política, jurídica y pública cotidiana.

Los ordenamientos jurídicos reconocen al movimiento animalista como aquel cuyo contenido sugiere respeto y ayuda por los más vulnerados de la naturaleza que pretende reivindicación de una nueva moral emergente teniendo en cuenta a todos los seres sensibles y, la reflexión filosófica acerca de la aceptación de nuestra naturaleza y de la relación de semejanza con la de otras especies. (Sousa, 2001, pág. 177)

Por su parte, y en concordancia con estas definiciones, el tratadista Alain Touraine, afirma que los movimientos animalistas intentan defender y reivindicar *“el derecho de los animales a la vida digna, a la libertad y al desarrollo de sus capacidades en entornos habitables”* (Touraine, 1997, pág. 176) En términos generales, lo que los animalistas quieren crear es una cultura de conciencia, la permita abarcar todas las formas de vida, que al igual que la especie humana

tiene necesidades e intereses individuales de especie que merecen respeto, consideración e inclusión dentro de las políticas públicas y legislaciones locales.

Dentro de los animalistas, que buscan la protección de los animales, existen algunas tendencias enmarcadas en la diversidad de objetivos a alcanzar. Algunos de ellos intentan ponderar la importancia de la especie animal, con la importancia de los seres humanos; otros buscan establecer y posicionar unos derechos específicos para los animales; y otros, simplemente no se encuentran de acuerdo con las prácticas agresivas y el maltrato que se genera para con ésta especie. (Touraine, 1997, pág. 176)

Finalmente, y como ya hemos mencionado, el movimiento animalista pretende defender y reivindicar el derecho de los animales a la vida digna, a la libertad y al desarrollo de sus capacidades en sus respectivos hábitats. Lastimosamente, los objetivos y temas trazados por los animalistas, son difíciles en su naturaleza, debido a que el sujeto a ser protegido no es el ser humano como tal, sino los animales, por esta razón, la importancia que han cobrado los animalistas en los distintos ordenamientos jurídicos, que han propugnando los derechos de otros seres rompen con el paradigma de sujeto que se considera apto para posesión y reclamación de sus derechos.

CAPÍTULO II

LA CONSTITUCIÓN Y EL BIENESTAR ANIMAL

2.1. Breves aspectos del Neoconstitucionalismo en la Constitución del Ecuador

La crisis que para el mundo occidental significaron los regímenes totalitarios, así como la Segunda Guerra Mundial puso en tela de juicio la concepción formal del Estado de Derecho, y abre su concepto a valores que encuentran reflejo en la constitución. En su trabajo Constitución y Derecho Constitucional Smend defiende una concepción del Estado en virtud de la cual este aparece como una realidad a la vez espiritual y dinámica (Smend, 1985, págs. 62, 63). El Estado es una "unidad de sentido de realidad espiritual" y el proceso que vivifica y actualiza esta unidad de sentido es lo que Smend denomina "integración" (Smend, 1985, págs. 62, 63). Para cumplir esta función integradora, el texto constitucional debe tener un carácter necesariamente esquemático y no pretender regular en detalle todos los aspectos de la vida del Estado.

Los derechos fundamentales recogidos por la Constitución son precisamente expresión del sistema de valores que constituye el sustrato integrador de la comunidad (Smend, 1985, págs. 62, 63). Frente a ello no es difícil entender el porqué, a muy poco andar de su instauración el Tribunal Federal alemán afirma la función de los preceptos sobre derechos fundamentales, no en una dimensión normativa tradicional sino en una perspectiva ontológica. Los enunciados sobre derechos fundamentales dejan de constituir la base para establecer reglas de deber ser y pasan a considerarse un orden objetivo de valores.

En esto radica su mayor novedad y, según opiniones, su mayor atractivo o su peligroso potencial. En este sentido, puede decirse que "neoconstitucionalismo" es, según el caso, el nombre que recibe una corriente de pensamiento ius filosófico, un enfoque jurídico o un nuevo paradigma jurídico, un nuevo modelo de Estado o forma de constitucionalismo. (Ahumada, pág. 131)

A diferencia del positivismo jurídico que como teoría está vinculado a una visión estatista del Derecho o a una concepción de la producción jurídica como una tarea monopolizada por el Estado el neoconstitucionalismo como teoría del derecho defiende la existencia de un sistema jurídico caracterizado, entre otros elementos que ya se analizaron con antelación, por una constitución "invasiva" cuyo texto se constituye no solo de reglas sino también de principios y por algunas peculiaridades de la interpretación y de la aplicación de las normas constitucionales respecto a la interpretación y aplicación de la ley.

En este sentido el neoconstitucionalismo como teoría "constituye una alternativa respecto de la teoría ius positivista tradicional: las transformaciones sufridas por el objeto de investigación comportan un necesario cambio de metodología y que en consecuencia el neoconstitucionalismo implica diferencias cualitativas respecto del ius positivismo teórico. (Hoerster, 1982, pág. 14)

El neoconstitucionalismo ideológico se concentra y pone en primer plano, en tanto que objetivo fundamental del ordenamiento constitucional, la garantía de los derechos dejando de un lado o en segundo plano la limitación del poder estatal. *“Este cambio de orientación encuentra su razón de ser en el hecho de que el poder estatal ya no es visto con temor y por tanto no se preocupa de su limitación sino más bien de buscar los mecanismos a través de los cuales*

atender a la exigencia de que la actividad del poder legislativo y del judicial estén encaminada a la actuación, concretización y garantía de los derechos previstos en la Constitución". (Hoerster, 1982, pág. 14)

Esta visión significa que el Derecho se manifiesta a través de hechos verificables, de comportamientos y actitudes. *"Esta manera de entender el Derecho permite distinguir claramente los hechos de los valores, el Derecho "real" del que es "ideal", el Derecho como "hecho" del Derecho como "valor", el Derecho que "es" del Derecho que "debe ser". En este sentido se defiende la posibilidad de dar noticia del Derecho de manera científica".* (Hoerster, 1982, pág. 14)

En esta misma línea, ya se apuntó que el modelo jurídico delineado por las Constituciones decimonónicas es muy diferente al modelo que ofrecen las Constituciones contemporáneas y el aporte del neoconstitucionalismo es exactamente el de demostrar que la forma de concebir e interpretar el Derecho que propone el positivismo teórico no es extrapolable al Derecho desafiado por el neoconstitucionalismo.

En este sentido Zagrebelsky afirma: *"la idea de derecho que el actual Estado constitucional implica no ha entrado plenamente en el aire que respiran los juristas"* (Zagrebelsky, 2003, pág. 10) así como que: *"si el positivismo todavía no ha sido abandonado ni en la teoría ni en la práctica jurídica del tiempo presente, y si los juristas continúan considerando su labor básicamente como un servicio a la ley, aunque integrada con la ley constitucional, no es porque aún pueda ser válido en la nueva situación, sino porque las ideologías jurídicas son adaptables. La supervivencia ideológica del positivismo jurídico es un ejemplo de la fuerza de inercia de las grandes concepciones jurídicas, que a menudo continúan operando como*

residuos, incluso cuando ya han perdido su razón de ser a causa del cambio de las circunstancias que originariamente las habían justificado". (Hoerster, 1982, pág. 41)

En este sentido el neoconstitucionalismo revaloriza la importancia del punto de vista interno interpretado como punto de vista moral. (Rojo Sanz, 1986, pág. 520)

Finalmente, y es nuestro punto de vista que desde el punto de vista metodológico y buscando un camino para conciliar lo aparentemente inconciliable, habrá que preguntarse si, aun reconociendo que en la identificación del derecho válido intervienen los juicios de valor del observador normativo, dicho observador puede ser calificado como positivista; entonces será posible defender que este trabajo sigue las pautas del positivismo metodológico desde la consideración como derecho válido de todas aquellas normas que cumplan, por lo menos, con una de las finalidades expresadas en la Constitución a través de sus principios y derechos.

2.2. Principio constitucional de igualdad

Como ya mencionamos anteriormente, la concepción del principio de igualdad no puede ser utilizada literalmente cuando hablamos de animales y seres vivos, ya que de una u otra forma hay diferencia entre seres de la misma especie como ocurre con los hombres y las mujeres, no se diga entre seres de diferentes especies.

Debemos aplicar este principio entendiéndolo como que los animales seres que sienten y son capaces de pensar, gozar y disfrutar; por tanto merecen igual respeto, consecuentemente esperan recibir bienestar y protección. Según la doctrina Bentham, dentro de su sistema utilitario menciona que *"los intereses de cada uno de los seres humanos, que se vean afectados*

por cualquier actuación sea de otro individuo u otro ser vivo, deben ser tomados en cuenta de igual manera como si fueran los intereses de cualquier otro ser vivo, los que se están viendo vulnerados.” (Bentham, 1988, pág. 318)

Podemos afirmar que no existe derecho a la igualdad, en lo que refiere a animales, esto lo podemos constatar cuando vemos animales abandonados en las calles, personas que descuidan y maltratan a sus mascotas. Es lamentable comprobar que en países como el nuestro los animales son considerados objetos descartables que a la larga sufrirán abusos masivos en manos de personas indiferentes y crueles. (Touraine, 1997, pág. 176) A estos acontecimientos se le puede dar la explicación de la gente no está informada y menos preparada psicológicamente para hacerse responsable de un animal de compañía.

Es nuestro criterio que existiría una verdadera aplicación del principio de igualdad cuando los dueños de animales domésticos sean conscientes del ser vivo que tiene a su cargo y bajo su responsabilidad. Esto solo sucederá cuando a los animales domésticos, siendo seres con un sistema social muy avanzado, se los deje de obligar a vivir solos y abandonados, cuando se los deje de encadenar o amarrar privándolos de la libertad, cuando se los provea en todo momento de un lugar apropiado, limpio y saludable; en términos generales cuando se les dé un trato digno, el trato que nosotros esperaríamos que nos dieran si tuviésemos que ser cuidados por otros.

Nos gustaría hacer mención a la sentencia nº 183/09 emitida en Barcelona, el 30 de Marzo de 2009, mediante la cual se defiende a un animal que fue maltratado por su dueño, pues este no le daba de comer ni nada de beber, teniéndolo encerrado y en muy mal estado; en la que el juez

de la causa sanciona al dueños del animal con la pena de multa de 10 a 30 días de prisión por maltrato animal. (Vila Rodríguez, 2009)

“Sin embargo de lo antes mencionado, el principio de igualdad en la consideración, que tanto hemos olvidado y del que ciertamente son merecedores los animales domésticos como salvajes; resulta como una receta de cómo debemos tratar a los seres vivos” (Touraine, 1997, pág. 179).

Este principio de igualdad resulta pues el camino que nos conduce a la preocupación por otros e implica una actuación inmediata de nuestra parte, por considerar sus intereses y su bienestar sin que para ello se tenga que tomar en cuenta su apariencia o sus habilidades. Lo que este principio exige de nosotros como seres humanos, es que tengamos en cuenta que las características de los seres afectados por nuestros actos, jamás serán un obstáculo lo suficientemente fuerte como para impedirnos darles el trato igualitario y el bienestar que los animales que se merecen.

2.2.1. Aplicabilidad en el Bienestar Animal

Como se señaló en el capítulo previo, existen distintas posiciones que justifican o no el hecho de la existencia de derechos de los animales, algunas explican que no son sujetos de derechos puesto que carecen de la racionalidad para que puedan hacerlos exigibles; en tanto que otras, argumentan su existencia fuera de parámetros como la razón principalmente enfocándose en que los animales son seres capaces de sentir sufrimiento y que esa medida pueden ser sujetos activos de derechos.

Evidentemente estos derechos están relacionados a aquellos considerados como fundamentales como la vida, la dignidad, la alimentación, el respeto y otros principios generales que son

cualidades esenciales y permanentes inherentes a los animales y que se consideran objeto de protección jurídica.

“Una de las muchas cualidades de un animal es que no pueden comunicarse con el hombre, sin embargo, todos los animales de una misma especie poseen a facultad de comunicarse entre sí, aunque no poseen un lenguaje complejo como el nuestro, tienen sus propios medios de comunicación.” (Fox, 1962) Esto porque al igual que los seres humanos, los animales son expresivos, pues poseen gestos determinados que implican asombro, alegría, pereza, etc.; es decir pueden emitir sonidos y reacciones que significan algo para ellos y para nosotros. Con esto se pone de manifiesto que claramente somos capaces de entender un lenguaje animal que no implica complejidad en su expresión. (Fox, 1962)

Podemos afirmar que dentro de la comunidad “biológica” global, es innegable el hecho de una interdependencia de las especies animales entre sí además de la especie humana. La ecología y la ciencia argumentan la subsistencia de este sistema complejo de interdependencia (Fox, 1962), sobre la base de un balance dinámico de elementos constitutivos y genéticos de las especies, así como sus comportamientos diferentes en los distintos ambientes de la vida.

Finalmente, la neurofisiología y la etología explican sus puntos de vista respecto de los diversos tipos de comportamiento de los animales, y las relaciones mantenidas en virtud de comportamientos instintivos, aprendidos o memorizados. Cabe anotar que es correcta la afirmación de que los animales sufren, y las manifestaciones de dicho sufrimiento se presentan en forma de respuestas motoras, conductas de réplica, o perturbaciones de conducta. Los animales reaccionan ante una estimulación externa que les produzca dolor, y

sus mecanismos de defensa a pesar de ser básicos, dan cuenta de la existencia de la evolución del comportamiento en cada uno de los animales. (Fox, 1962)

El principio que mencionan que la comunidad biológica es un sistema coherente y complementario de las formas y capacidades de las especies y los individuos de la evolución que contribuye a la estabilidad de la biósfera y a la supervivencia de sus componentes, siendo que cada especie forma parte primordial en la naturaleza. La actuación totalitaria del hombre, puede desencadenar en una amenaza para la evolución, por lo que es responsabilidad del ser humano establecer un compromiso de cuidado de la vida en todas sus formas, entendiendo primordialmente que el respeto a sí mismo significa el respeto a los demás seres vivos.

2.2.2. Experimentación, Maltrato y Crueldad

La experimentación con animales es un tipo de explotación animal que se entiende como: *“cualquier acto llevado a cabo por cualquier humano o institución humana en el cual se mercantiliza a los animales como alimentos, ropa, entretenimiento, experimentación científica y comercial o cualquier otro propósito que atente en contra de su dignidad, como son el abuso físico y el abandono al que son sometidos miles de mascotas.”* (De Lora, 2003)

Es nuestro criterio que pese a los avances tecnológicos que se han dado dentro de la industria, el uso de animales para experimentar nuevos avances, la eficacia de nuevos productos, o la búsqueda por descubrir curas para distintas enfermedades no ha cesado. Aún es muy común la utilización de ratones, conejos, monos, gatos, perros, ovejas; por sus características similares a los seres humanos, para fines científicos que permitan observar los efectos secundarios de

productos o medicamentos que serán posteriormente utilizados beneficio humano. (Campos, 2015)

La Unión Europea, en 1998, firmó el Convenio Europeo sobre la protección de animales vertebrados usados para la experimentación y otros fines científicos, con el que busca regular el uso excesivo de primates y su captura, se establece que los experimentos en animales deberán evitarse si es que existe otro medio a través del cual obtener esos resultados, que cualquier experimento realizado deberá ser llevado a cabo con anestesia general o local salvo que el uso de la misma sea incompatible con el objetivo del procedimiento. Pero a pesar de esta normativa, los intereses de los propios animales, son muy marginalmente tomados en cuenta, al punto de afirmarse que, en general es esta la tónica de las normas jurídicas desarrolladas con la idea de proteger el bienestar de los animales. (De Lora, 2003)

Creemos que es muy importante tomar en cuenta que los animales, al igual que los seres humanos, no desean ser víctimas de experimentos, maltratos, abusos y crueldad, consecuentemente tampoco deberían morir bajo esas condiciones y peor aún ser privados de su libertad y el respeto que se merecen, propinándoles un sufrimiento ciertamente innecesario y por tanto estos intereses deben ser protegidos no solo por las personas como una forma de respeto sino también a nivel jurídico.

Por todas estas razones apuntamos que es importante buscar la entrada en vigencia de en nuestra legislación que desarrolle lo relevante al respecto al bienestar animal, se normen alternativas a la experimentación con animales, y las consecuencias como maltrato y crueldad que esta lleva consigo; mediante estas 3 palabras se pretende reducir o en lo posible sustituir a

los animales en investigación por otras técnicas menos crueles y más eficaces; y, que de paso se refinen u optimicen las técnicas que hoy en día se utilizan.

2.2.3. Formas de Protección Jurídica

Después de lo analizado en este capítulo y como veremos a continuación, existen diversas normas en las que se puede brindar protección jurídica a los animales y por ende entregarles el bienestar que tanto merecen, siendo por ejemplo normar actividades administrativas, civiles y penales.

Hoy más que nunca la afectiva vinculación que existe entre algunos seres humanos - y determinados animales se hace más evidente e incuestionable. Dicha vinculación se encuentra evidentemente justificada en diversas causas o razones, sean estas afectivas, sociales, culturales y, o hasta económicas, pues existen otras tantas razones como justificaciones que no nos permitirá precisar cada una de ellas.

Consideramos que lo único que podemos aseverar es que, así como crece, prospera y progresa el sentimiento de amor, de respeto y protección por y sobre los animales también surgen, aparecen o emergen ciertos grupos de seres humanos que llegan al extremo de vilipendiar, desproteger, abandonar, maltratar, experimentar, disecar, diseccionar o distraerse de los animales (entiéndase con los circos, zoológicos) o con los animales (entiéndase corrida de toros, pelea de gallos).

Sin duda, como consecuencia de los avances de la ciencia, de la medicina y de la tecnología, entre otros, se vienen realizando y ejecutando reiteradas investigaciones y, o experimentos

manipulando, utilizando y sirviéndose de algunos animales en aras de encontrar remedios o soluciones a determinadas enfermedades en beneficio del ser humano. Es decir, bajo la excusa o el pretexto del avance tecnológico, de la modernidad y de la globalización en favor de los seres humanos, el mundo viene progresando de una manera espantosa y de la misma forma crece y aflora en los seres humanos la indiferencia, la apatía, la desprotección, el maltrato a lo natural, a la naturaleza.

CAPITULO III

REGULACIÓN JURÍDICA DEL BIENESTAR ANIMAL

3.1. Derecho Comparado en las Legislaciones

Como vimos en el primer capítulo, el movimiento proteccionista fue clave a favor de los animales, en varios países han entrado en vigencia una importante cantidad de legislación sobre la materia, con el claro objetivo de poner fin a la crueldad animal, evitar el sufrimiento y maltrato innecesario que se les ha causado a los animales a lo largo de tantos años.

Como ya hemos mencionado también, existen instrumentos internacionales que buscan reglamentar esta situación, de una forma un poco más generalizada, tratando de incentivar a los Estados miembros a que se comprometan con el bienestar de los animales. Por esta razón, es que hoy en día se puede constatar que las legislaciones de países vecinos y alrededor del mundo han implementado leyes y ordenanzas que tienen por objeto brindar protección jurídica a los animales. Por lo que a continuación analizaremos algunas leyes creadas en países como España, México y Colombia, quienes han sido catalogados como pioneros en la materia, con el fin de observar el avance que se ha dado con respecto a la materia.

3.1.1. España

De las legislaciones de los tres países que analizaremos, la española es la más completa y tratada por los juristas. En la legislación española los animales representan un tema de mucha relevancia, como prueba de ello es la extensa legislación existente, así como también su base

jurisprudencial que se ha ido creando en los últimos años, jurisprudencia que denota los lineamientos de brindar a los animales mayor protección jurídica y con ello mayor bienestar.

En el Código Civil español, los animales toman una postura no como sujetos de derechos, ya que como se ha dicho, sería difícil que los animales pudiesen adquirir más que derechos obligaciones. Ante esto la legislación española estima que sólo las personas son seres dotados de inteligencia, voluntad libre y capacidad intelectual para poder considerarlos sujetos de derecho. Por lo que a la luz de este Código Civil los animales no son tomados sino como cosas, susceptibles de ser sometidos a la voluntad y apropiación del hombre. Es por ello que en el Código Civil español se trata a los animales, como cosas o bienes que puedan ser objeto de apropiación, sean estas según la clasificación que el artículo 333 del Código Civil, bienes muebles o inmuebles. (Brandt, 1982, págs. 498 - 507)

Como consecuencia de los movimientos a favor del bienestar animal y en contraposición a la concepción de los animales como cosas del Código Civil, se promulga el 31 de julio de 1929 la Real Orden Circular con la que se busca eliminar las prácticas crueles para con los animales.

“A partir de la incorporación de España a la Comunidad Europea, se empezaron a incorporar a la legislación española algunas normativas comunitarias, que permitieron dar especial atención a muchas situaciones relacionadas con los abusos cometidos sobre los animales.”
(Brandt, 1982, pág. 503)

Con la promulgación de esta normativa España se convirtió en uno de los primeros países que en eliminar la concepción de cosa con respecto a los animales.

El Convenio Europeo de Protección de los Animales en Explotaciones Ganaderas, firmado el 19 de junio de 1978, recoge algunos principios de protección de los animales, y la obligación de mantenerles en condiciones acordes a sus necesidades fisiológicas y etológicas a los animales criados o mantenidos para la producción de alimentos, lana, cuero o pieles, o para otros fines agrícolas, de acuerdo con los conocimientos científicos pertinentes. (Legislation Summaries, 2015)

El cambio verdaderamente significativo en el derecho español es la protección penal que gozan los animales de conformidad con el numeral segundo de los artículos 631 y 632 del Código Penal español, que señalan lo siguiente:

Artículo 631

2. Quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad serán castigados con la pena de multa de 10 a 30 días.

Artículo 632

2. Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en los supuestos previstos en el artículo 337, serán castigados con la pena de multa de veinte a sesenta días o trabajos en beneficio de la comunidad de 20 a 30 días. (Código Penal (España), 2016)

3.1.2. México

Con menor desarrollo jurídico que en España, México establece en su Constitución, en el artículo 122 del Título Quinto, referente a Los Estados de la Federación y Del Distrito Federal, lo siguiente:

La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades: (...) (...) l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3º de esta Constitución. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016)

Debemos destacar que la fracción octava del articulado transcrito, está relacionada con la facultad que tiene la Asamblea Legislativa de expedir las leyes que considere necesarias en favor de la consecución de objetivos planteados por el partido de turno en representación del pueblo mexicano. Así, entre otras tantas consta la facultad expresa de legislar sobre protección de animales, y es así como efectivamente está promulgada y vigente la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, remitida por este órgano del poder público al Presidente del Gobierno, publicada desde el 26 de febrero de 2002, siendo que el tema no es novedoso en México, puesto que esta ha sido objeto de reforma, ante la previa existencia de una Ley que ya regulaba el tema de protección animal.

3.1.3. Colombia

En la legislación colombiana está vigente desde el año 1989 el Estatuto Nacional de Protección Animal, siendo una de las normas jurídicas más completas en cuanto al tema del bienestar animales. En él se promueve el amparo contra el sufrimiento y dolor de los animales, causado por acción del ser humano. El Estatuto explica y amplía el concepto de animal: *“La expresión animal utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes*

y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad”. (Alcaldía de Bogotá, 2016)

El Estatuto consta de sesenta artículos, que determinan cuáles son los deberes del hombre para con los animales, tipifica las conductas crueles y establece penas y sanciones. También es de competencia de esta norma jurídica los temas referentes al sacrificio de animales, su uso para experimentación e investigación, condiciones de transporte y disposiciones relativas a la caza y pesca. Lo que hace más interesante su contenido es que tiene una serie de párrafos explicativos que amplían los conceptos comprendidos en el articulado. A forma explicativa transcribimos el artículo 2 del Estatuto que establece cuál es el objeto principal que persigue:

Art. 2.- Las disposiciones de la presente Ley, tienen por objeto:

- a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales;*
- b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia;*
- c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;*
- d) Desarrollar programas educativos a través de medio de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales;*
- e) Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.*

3.2. Legislación Internacional

3.2.1. Declaración Universal del Bienestar Animal

Esta es una propuesta de acuerdo intergubernamental que pretende reconocer que los animales son seres capaces de sentir y sufrir, y por tanto, merecen contar con bienestar. Actualmente es un instrumento que por su carácter de declaración es no vinculante y que aún no se encuentra vigente ni aprobado por la ONU, pero merece su reconocimiento y explicación.

Esta Declaración es una recopilación de principios fundamentales básicos que tienen por objetivo incentivar al bienestar de los animales, a través del reconocimiento en los ordenamientos jurídicos internos de los diferentes países.

Cabe mencionar que el bienestar animal no resulta importante solo para los que lo reciben sino también tiene un fin comunitario al ayudar a su vez a un mejoramiento en lo referente al desarrollo sostenible, la seguridad alimentaria y otros asuntos que son preocupación de gran preocupación para la ONU, cumpliendo con varios objetivos a nivel mundial relacionados a estos temas. Teniendo presente las tres razones básicas de esta declaración, como son: que los animales sienten y pueden sufrir, que las necesidades de bienestar de los animales deben ser respetadas.; y, que la crueldad animal debe ser erradicada. (Sociedad Mundial para la Protección Animal WSPA, 2016)

3.2.2. Declaración Universal de los Derechos de los animales

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, es un instrumento adoptado por la Liga Internacional de los Derechos de los Animales y las Ligas Nacionales afiliadas en la tercera reunión sobre los derechos de los animales, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977, proclamada solemnemente el 15 de octubre de 1978 y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). (Declaración Universal de los Derechos de los Animales, 2016)

En la Declaración se establece que todo animal posee derechos, que la falta de ejercicio de dichos derechos ha ocasionado que el ser humano cometa crímenes contra la naturaleza y contra los animales, que el reconocimiento por parte de la especie humana del derecho a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo, el respeto del ser humano a los animales está vinculado con el respeto de los hombres entre ellos mismos.

La Declaración está conformada por catorce artículos que trata temas y parámetro esenciales de respeto a la vida a la vida animal, igualdad, libertad, respeto a su ciclo vital y su estilo de vida, derecho a recibir todos los cuidados, derecho a no sobreexplotarlo, a alimentarlo debidamente, derecho a evitar cualquier forma de sufrimiento, no usarlos como diversión, biocidio, y protección jurídica de los derechos de los animales.

El articulado referencial de esta Declaración para todos los países suscriptores es el artículo 14 que establece que:

a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.

b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.

De la detenida lectura de esta Declaración se puede constatar que el objetivo principal es el de brindar a los animales una protección jurídica que permita el ejercicio de derechos primordiales como son: la vida, la libertad y el respeto y que estén amparados por un instrumento legal en cada país suscriptor.

3.2.3. Convenio de Conservación y Diversidad Biológica

En Río de Janeiro, del 3 al 14 de Junio de 1992 se reunieron varios Estados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, con la finalidad de elaborar y firmar el Convenio sobre la Diversidad Biológica, conocido como la (CDB), este instrumento tiene objetivos claves el de prever, prevenir y atajar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica con el fin de poder conservarla, apoyar e incentivar el uso sostenible de sus componentes y promover una participación más justa y sobre todo equitativa de los beneficios resultantes de la utilización de los recursos genéticos. (Convenio de Río de Janeiro sobre la Diversidad Biológica, 2016)

Con la creación del Convenio de Diversidad Biológica, se pretende asegurar mediante estas normas que los países suscriptores busquen un mayor bienestar de las especies animales en general; pues al conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica, tácitamente

se está exigiendo que se tome en cuenta el bienestar que todas las especies animales necesitan para el pleno desenvolvimiento de sus derechos en sus respectivos hábitats; esto conlleva, al respeto e inclusión del bienestar animal y a fomentar la conservación de las especies a través de la protección de la biodiversidad. (Convenio de Río de Janeiro sobre la Diversidad Biológica, 2016)

Al igual que las Declaraciones analizadas en los puntos anteriores, se destaca que con el artículo 5 del CDB, se busca la cooperación entre los Estados contratantes, con el fin lograr la conservación de la diversidad biológica.

3.2.4. Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES)

El CITES, es un acuerdo internacional que tiene por finalidad velar para que el comercio internacional de especies animales y plantas silvestres, no constituya una amenaza para la supervivencia de esa especie. Fue firmado en Washington el 3 de marzo de 1973 por 21 países entrando en vigor en 1975. En la actualidad se han adherido 180 países, denominados Partes.

La razón de fondo para la promulgación del CITES es que con el comercio indiscriminado se han alcanzado altos niveles la explotación y comercialización de especies que han llegado al borde de la extinción por no mencionar que muchas ya se han extinguido por esta causa.

Con el CITES se busca la protección jurídica de especies que son explotadas de manera excesiva, por lo que la cooperación entre Estados es uno de los pilares fundamentales para que

esta convención resulte efectiva. (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre., 2016)

Es importante analizar y observar los parámetros establecidos por este instrumento internacional, ya que gracias a este convenio y a los listados detallados en los diferentes apéndices que se han establecido es posible que se prevea y se asegure el debido bienestar para los animales que van a ser comercializados, sin dejar de lado que no por ser animales no merecen los cuidados del caso, con el fin primordial de evitar cualquier sufrimiento innecesario para el animal y una posible extinción de la especie.

3.3. Legislación Nacional

Previo a constatar la legislación ecuatoriana vigente, debemos aclarar que no existe una Ley de Bienestar Animal, o de ejercicio de los derechos de los animales, o de protección animal, sin embargo, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano existen ciertas disposiciones que hacen mención a la participación de animales y que veremos brevemente a continuación.

3.3.1. Código Civil

El Código Civil, en una visión antropocentrista, el animal es considerado como una cosa o bien, así vemos que el artículo 624 define a los animales como:

“Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las

gallinas, las ovejas; y domesticados los que, sin embargo, de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen, en cierto modo, el imperio del hombre. Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos; y perdiendo esta costumbre, vuelven a la clase de los animales bravíos”.

En esta concepción, el artículo 585 considera a los animales como bienes muebles, por la capacidad que tienen de transportarse de un lugar a otro; sin embargo, los considera también como inmueble cuando de acuerdo con el artículo 588 son utensilios de labranza o minería, destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca; o cuando sean aquellos que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, y cualesquiera otros vivares, con tal que éstos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo, o de un edificio.

De tal manera que si un animal ha sido considerado como una cosa corporal es susceptible de apropiación o de dominio, es así como el artículo 639 los dispone, cuando señala que: *“Los animales domésticos están sujetos a dominio. Conserva el dueño este dominio sobre los animales domésticos fugitivos, aún cuando hayan entrado en tierras ajenas, salvo en cuanto las ordenanzas que establecieren lo contrario.”*

En esta línea el artículo 623 establece que el dominio de los animales bravíos se adquiere por la caza y la pesca como modos de ocupación; mientras que, por su parte el artículo 625 indica que los animales bravíos que tengan dueño y recuperen su libertad natural, podrán ser susceptibles de ocupación de otra persona, siempre y cuando su dueño no se encuentre en su búsqueda o se localicen en sus propiedades.

Los animales son también considerados como objetos susceptibles de arrendamiento, como el artículo 1926 señala la posibilidad de que cuando se ha procedido a arrendar un predio con ganado, los frutos de dicho ganado corresponderán al arrendatario, salvo disposición contractual contraria.

3.3.3. Código Orgánico Integral Penal

Este cuerpo normativo se limita a determinar dos tipos de relaciones de los ciudadanos con los animales, siendo este último sujeto pasivo de las infracciones; así es como veremos a continuación:

El artículo 249 claramente sanciona con pena privativa de libertad de tres a siete días a aquella persona que cause la muerte de una mascota o animal de compañía y si por acción u omisión cause daño, produzca lesiones, deterioro a la integridad física de una mascota o animal de compañía, será sancionada con pena de cincuenta a cien horas de servicio comunitario.

Finalmente, el artículo 250, establece que la persona que haga participar perros, los entrene, organice, promocióne o programe peleas entre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez días. Si se causa mutilación, lesiones o muerte del animal, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

3.3.4. Ley Orgánica de Salud

La ley hace referencia a la fauna nociva para el hombre en la que ordena que los propietarios de establecimientos abiertos o cerrados, tengan las condiciones necesarias de higiene que eviten la propagación de animales portadores y posibles transmisores de enfermedades.

Así, el segundo inciso del artículo 123 dispone a las autoridades municipales para que conjuntamente con las autoridades de salud el control y manejo de los animales callejeros.

De igual manera, ordena a los propietarios de animales la obligación de someterlos constantemente al control sanitario para la prevención de la transmisión de enfermedades.

Finalmente, el artículo 126 señala que: *Para el caso de los animales destinados para la alimentación del ser humano, su sacrificio deberá hacerse solo en los establecimientos aprobados por la autoridad de salud y bajo el control de esta misma autoridad.*

3.3.5. Ley de Sanidad Animal

Esta Ley realmente no posee disposiciones de bienestar animal o ejercicio de derechos. Su contenido es estrictamente sanitario, lo que implica el mantenimiento de ganadería y salubridad de los animales y aves destinados para la alimentación, en materia de prevención, tratamiento de plagas y enfermedades. Así mismo de las obligaciones de los propietarios de ganado en general, deberes de las autoridades de salud para la prevenir la propagación de enfermedades infecto-contagiosas, cuidado de camales, procedimientos, infracciones y sanciones relacionadas con este tipo de animales.

3.3.6. Reglamento Sobre la Tenencia de Perros y Gatos en el País

En noviembre del año 2003 el Ministerio de Salud Pública, expidió este Reglamento cuyo objeto principal es el de controlar a los animales considerados como fauna urbana. Así, el artículo primero dispone la orden de vacunación para todos los perros y gatos con la obligación de realizarla cada año y obtener el correspondiente certificado.

En este Reglamento se establecen los requisitos para registro y matriculación obligatoria a que deberán someterse todos estos animales (Artículos del 2 al 6).

Se prevé la obligación que tienen los establecimientos que presten servicios veterinarios de obtener autorización y permiso de la Dirección Provincial de Salud para su funcionamiento.

Se establecen prohibiciones y procedimientos para los animales que se encuentren deambulando en la vía pública, y las respectivas sanciones para sus dueños por no deberles los cuidados respectivos. Además, se determinan las obligaciones para los propietarios de animales considerados como potencialmente peligrosos o de temperamento agresivo. (Artículos 9 al 15).

3.3.7. Ordenanza del Distrito Metropolitano de Quito que determina las condiciones en las que se debe mantener a los perros y otros animales domésticos.

El objetivo de esta ordenanza es el de determinar las condiciones en las que las personas deben mantener a los perros y otros animales domésticos a su cargo, para su control y cuidados, estableciendo en ella la manutención y condiciones de vida de los animales.

Con ésta se busca mantener a los animales debidamente seguros en los domicilios, circular por la vía pública con su debida identificación y seguridades necesarias como collares, cumplir con la limpieza, barrido y disposición final de los residuos sólidos de las mascotas.

En su artículo 2 se dispone que las Administraciones Zonales Municipales se encarguen del control y recolección de los animales domésticos o de perros vagabundos que circulan libremente por las vías públicas y los llevará a los albergues destinados para el efecto.

Afortunadamente, el artículo 9 de la presente Ordenanza ordena la prohibición de tenencia y comercialización de razas de perros potencialmente peligrosos como bóxer, akita, gran danés, rottweiler, pitbull, bullterrier, entre otros, así como también la prohibición de amarrar animales en la vía pública.

3.4. Deficiencias encontradas en los artículos 71 y 72 de la Constitución del Ecuador

Como hemos analizado a lo largo de esta disertación, el concepto y concepción de bienestar animal se ha venido concretando en normas tanto en las legislaciones nacionales como internacionales, en nuestro país incluido. Prueba de ello, tenemos que la Constitución del Ecuador sí lo recoge, en sus artículos 71 y 72, que como veremos a continuación vagamente se refieren al tema.

Previo al detenido análisis que realizaremos sobre estos articulados, es menester hacer mención que el artículo 10 de la Constitución del Ecuador, dentro de los principios de aplicación de derechos, establece:

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Así pues, de la oración, *La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución*, nos permite dilucidar que si bien la protección de los animales, el respeto a su vida y su bienestar no están expresamente señalados dentro del articulado, sus elementos están intrínsecamente dentro de la naturaleza.

Ahora bien, el artículo 71 de la Carta Magna dicta lo siguiente:

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

De esta transcripción, podemos darnos cuenta que claramente manifiesta una gran deficiencia y es la de dejar de lado a los animales, mismos que son seres fundamentales para el ecosistema. El articulado se puede interpretar en que sí se analiza el lugar en el que se desarrolla la vida, pero no se consideran a aquellos que lo habitan, es decir, que no se está protegiendo a sus elementos directamente, que cada uno tiene su propia complejidad, sino más bien solo a la Naturaleza, donde se reproduce y realiza la vida.

El artículo 71 transcrito, otorga una protección integral al espacio físico, a la Naturaleza, como aquel espacio en donde se desarrollan todos los seres vivos que lo conforman y es por esta razón que se habla de los derechos de la naturaleza. De lo dicho, concluimos que no se puede de forma arbitraria crear una presunción legal, que no existe dentro de este artículo, como es aquella de decir sin lógica jurídica alguna, que también se están protegiendo a los animales. Afirmación que realizamos, por cuanto hemos analizado que los animales requieren de una protección expresa, como lo manda las normas internacionales analizadas, de las que el Ecuador es suscriptor.

Finalmente, el tercer inciso del artículo 71, manda que el Estado se compromete a incentivar a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promuevan el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. Mandato irreal y equívoco puesto que no se puede incentivar algo que no está expresamente previsto en la Norma Suprema, no se puede utilizar el vago argumento de “efectiva e inmediata aplicación”, porque claramente el articulado no está hablando de animales o de su bienestar. Debe existir un profundo y claro señalamiento de ello.

Continuando con este análisis, tenemos el artículo 72 de la Constitución que manda lo siguiente:

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Al igual que el artículo 71, éste, sola y expresamente está enfocado para la naturaleza, mismo vacío legal que el anterior puesto que el bienestar animal continúa sin ser contemplado.

Es nuestra determinación que existe un claro vacío en la materia en nuestra Constitución, de lo estudiado en puntos anteriores claramente se evidencia las deficiencias existentes respecto del bienestar animal. No existen los parámetros de entorno, alimentación, seguridad, eliminación de cualquier sensación que le cause dolor o sufrimiento innecesarios que en los Tratados Internacionales se hacen mención, o como es el caso de legislaciones vecinas. No se mencionan principios básicos de protección o bienestar como lo manda la Declaración sobre el Bienestar Animal o los mencionados en el Código Sanitario para los Animales Terrestres. Puntos que debe ser tomados en cuenta por la falente y carente Asamblea Nacional.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Ecuador. Su objeto es establecer la presencia activa del gobierno central y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de trato digno hacia los animales.

Artículo 2.- Las disposiciones de la presente Ley tienen por objeto establecer las bases para:

- a) Garantizar el bienestar de los animales, evitándoles sufrimientos innecesarios;
- b) Regular la relación humano-animal basado en los principios de la igualdad, protección y bienestar animal;

- c) Promover social y culturalmente los valores y principios de igualdad, bienestar y protección de los animales;
- d) Fomentar la participación responsable de las personas, en forma individual y colectiva, en las acciones, estrategias y planes de protección de los animales.

CAPÍTULO II

De las Definiciones

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) **Animal abandonado:** aquél que deambula libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación y que en algún momento estuvo bajo el cuidado y protección de una persona;
- b) **Animales de compañía:** cualquier animal que por sus características evolutivas y de comportamiento pueda convivir y hacer compañía a las personas en el hogar con fines lúdicos, educativos o sociales, sin poner en peligro la vida del ser humano;
- c) **Animal deportivo:** aquellos utilizados en la práctica de algún deporte;
- d) **Animales domésticos:** los animales que se crían y viven bajo la dependencia directa de las personas;
- e) **Animales de trabajo:** aquellos utilizados por el ser humano para transportar personas o productos, o para realizar trabajos en beneficio de las personas. También se incluyen los animales utilizados para labores de guardia y seguridad;
- f) **Animales en exhibición:** aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos, acuarios, aviarios, granjas didácticas y espacios similares de propiedad pública;

- g) **Animal para espectáculos:** los animales que son utilizados para o en un espectáculo público bajo el adiestramiento del ser humano;
- h) **Crueldad:** acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;
- i) **Maltrato:** todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento a los animales, poniendo en peligro su vida o afectando gravemente su salud;
- j) **Sacrificio humanitario:** el sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos físicos o químicos, efectuado por personal capacitado;
- k) **Sufrimiento:** padecimiento causado por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal, y
- l) **Trato digno y respetuoso:** es la forma en que el ser humano se relaciona con los animales y que incluye el conjunto de medidas que se les brinda para procurar su bienestar y propiciar su desarrollo.

TÍTULO II

Competencias

CAPITULO I

De Las Competencias De Las Autoridades

Artículo 4.- El Gobierno Central y los GAD's ejercerán sus atribuciones en materia de bienestar y protección de los animales, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros cuerpos legales.

Artículo 5.- Son facultades del Gobierno Central y los GAD's para dar cumplimiento a la presente Ley:

- a) La formulación, conducción y evaluación de la política nacional en materia de bienestar y protección animal;
- b) La promoción de la participación ciudadana en materia de bienestar y protección de los animales;
- c) La promoción de una cultura de respeto, igualdad, la protección y el bienestar de los animales,
- d) Elaborar políticas para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales en situación de calle;
- e) La aplicación de mecanismos para evitar la sobrepoblación de animales y su sacrificio injustificado;
- f) La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y las demás normas que de ella se deriven, y
- g) Las demás que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 6.- Corresponde a los GADS:

- a) Vigilar el cumplimiento de los ordenamientos, reglamentos y demás normas en materia de bienestar y protección animal;

- b) Implementar operativos permanentes para supervisar la venta de animales domésticos en establecimientos mercantiles legalmente autorizados, así como evitar y sancionar su comercialización en la vía pública;
- c) Rescatar animales en situación de calle;
- d) Responder a situaciones de peligro por crueldad o agresión animal;
- e) Implementar campañas permanentes y gratuitas de vacunación, esterilización y adopción de animales de compañía;
- f) Realizar programas de formación ciudadana sobre trato digno y respetuoso hacia los animales;
- g) Implementar el sacrificio de animales en los términos establecidos en esta Ley y habilitar centros de incineración para animales y ponerlos a la disposición de las personas que lo requieran;
- h) Atender las denuncias que se presenten e imponer las sanciones correspondientes en los términos de esta Ley.

CAPITULO II

De la coordinación y colaboración

Artículo 7.- Las instancias gubernamentales deberán establecer la coordinación correspondiente a fin de cumplir con los objetivos de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo establecerá las acciones, mecanismos y acuerdos necesarios para que exista uniformidad en las políticas de bienestar y protección animal que desarrollen distintas carteras de estado.

Las autoridades implementarán acciones programáticas en materia de bienestar y protección animal en las zonas metropolitanas. También deberán participar en la capacitación y actualización de su personal en el trato, sociabilización, interacción y manejo de los animales a través de cursos, talleres, publicaciones y demás proyectos que contribuyan a dicho fin.

Artículo 8.- La SUPERCOM y CORDICOM, en los términos de la legislación aplicable, vigilarán que las transmisiones de radio y televisión no incluyan programas cuyo contenido fomenten o exhiba maltrato, crueldad hacia los animales. Además, promoverán la transmisión de programas que fomenten una cultura de respeto digno hacia los animales.

Artículo 9.- La Asamblea Nacional y los GAD's expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular, en el ámbito de su competencia, las materias previstas en esta Ley.

Artículo 10.- En los términos de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, las autoridades educativas deberán incorporar en los planes y programas de estudio, así como en los libros de texto, contenidos que promuevan una cultura de trato digno y respetuoso a los animales, considerando la opinión de los diversos sectores sociales involucrados en la comunidad educativa.

TÍTULO III

Del bienestar y la protección animal

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 11.- Los responsables de animales domésticos o silvestres en cautiverio deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada, además de los cuidados necesarios que les permitan realizar las actividades propias de su especie y etapa reproductiva, brindándoles techo para que su resguardo.

Además, deberán proporcionar a los animales un programa regular de medicina preventiva bajo supervisión de un médico veterinario. También se les proporcionará atención inmediata en caso de enfermedad o lesión.

Los responsables de animales les proporcionarán las condiciones higiénico-sanitarias necesarias para su desarrollo.

Artículo 12.- El sacrificio humanitario de cualquier animal no destinado al consumo humano sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastorno senil, previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que los GAD's y el Ministerio de Salud consideren una amenaza para la salud animal o humana o para el medio ambiente.

Artículo 13.- La autoridad competente determinará en las normativas especiales competentes las especies de animales silvestres que no podrán mantenerse como animales domésticos por la imposibilidad de satisfacer sus necesidades de salud, fisiológicas y de comportamiento.

Capítulo II

De las prohibiciones y sanciones civiles y administrativas

Artículo 14.- Queda prohibido a toda persona:

- a) Abandonar a cualquier animal; dentro o fuera de la vivienda;
- b) Maltratar o agredir físicamente a cualquier animal, así como golpear, lesionar, envenenar, torturar o cualquier acto que atente contra su bienestar;
- c) Mutilar, alterar la apariencia física o modificar negativamente los instintos animales, excepto en aquellos casos en que sean precisos por motivos sanitarios o por suponer un beneficio futuro para el animal, que se realizará por un médico veterinario;
- d) Vender animales en la vía pública o en cualquier establecimiento que no cuente con las autorizaciones establecidas en la ley correspondiente;
- e) Intervenir quirúrgicamente sin sedación previa, analgésica o anestésica o sin poseer título de médico veterinario, y

Quienes incurran en estas actividades serán sancionados con una multa equivalente a 30 salarios básicos unificados, pérdida de licencia y clausura definitiva de local comercial.

Artículo 15.- A los responsables de animales domésticos les está prohibido:

- a) Dar muerte a un animal, excepto en los supuestos establecidos en el artículo anterior de la presente Ley;
- b) Implicar animales en peleas de cualquier clase o tipo;
- c) Pasear a animales sin identificación, placa u otro medio que permita su identificación, y sin el control debido para evitar afectaciones a las personas o a sus bienes;

- d) Comerciar o intercambiar animales, excepto en establecimientos debidamente autorizados por la autoridad competente;
- e) Enajenar animales domésticos para la experimentación y otros fines científicos a entidades no autorizadas o no reconocidas legalmente;
- f) Mantener animales atados o aislados durante la mayor parte del tiempo o con limitación de sus movimientos básicos;
- g) Dejar las heces fecales de los animales de compañía en aceras, jardines y, en general, en espacios públicos o privados de uso común; y
- h) Mantener a los animales en confinamiento o en condiciones de hacinamiento.

Quienes incurran en estas actividades serán sancionados con una multa equivalente a 50 salarios básicos unificados, pérdida de licencia y clausura definitiva del local comercial.

Capítulo III

De la enajenación de animales

Artículo 16.- La Superintendencia de Compañías emitirá las regulaciones necesarias a que se sujetarán los establecimientos mercantiles que se dediquen a la enajenación de animales domésticos, procurando en todo momento su bienestar.

Queda prohibida la venta de animales domésticos y de compañía en la vía pública, ferias, y mercados ambulantes, con excepción de los animales para consumo humano, en cuyo caso se deberá contar con la autorización de la autoridad correspondiente. Quienes incurran en esta

prohibición serán sancionados de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 17.- Los establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta. Dicho certificado deberá contener lo dispuesto en la norma oficial mexicana que al efecto expida la autoridad competente.

Artículo 18.- Las autoridades a que se refiere esta Ley, así como las personas, asociaciones y demás organizaciones que participan en su cumplimiento, privilegiarán las adopciones, cesiones, o cualquier otra figura legal que permita proporcionar bienestar y protección a animales abandonados y que permitan asegurarles un responsable directo.

Capítulo IV

De la enseñanza, investigación y experimentación

Artículo 19.- En la utilización de animales para la enseñanza, investigación y experimentación, se deberá garantizar en todo momento su bienestar, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Las instituciones públicas o privadas, así como los docentes o investigadores, serán los responsables directos de garantizar y mantener los niveles adecuados de bienestar de los animales utilizados en sus actividades.

Artículo 20.- El uso de animales en la investigación o experimentación sólo se justifica cuando sea imprescindible para el estudio y avance de la ciencia, y siempre que no exista algún método alternativo que los sustituya como esquemas, dibujos, modelos en computadora, cultivos in vitro, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo.

Quienes no observen esta disposición serán sancionados de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la presente Ley.

TITULO IV

De la Participación Ciudadana

CAPITULO I

De la participación ciudadana

Artículo 21.- Las asociaciones protectoras de animales podrán proporcionar servicios de atención médico-veterinaria en sus Centros, siempre que cuenten con médicos veterinarios que tengan licencia profesional, así como realizar campañas para evitar el maltrato de los animales y fomentar la tenencia responsable.

Artículo 22.- Las autoridades competentes podrán celebrar convenios de concertación con las asociaciones protectoras de animales para apoyar en la captura de los animales abandonados en los espacios públicos y remitirlos a sus respectivos Centros o, en su caso, a las instalaciones

para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin.

Artículo 23.- Los Centros proporcionarán la atención médica y alimenticia necesaria a los animales domésticos o abandonados que se encuentren bajo su cuidado. También estarán obligados a retirar de la vía pública y de las áreas de uso común de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, a los animales cuyo bienestar se encuentre comprometido ante la ausencia de una persona responsable de su cuidado.

CAPITULO II

Del acceso a la información

Artículo 24.- Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que les solicite en materia de bienestar, protección, trato digno y respetuoso a los animales, en los términos previstos en la Constitución del Ecuador.

TÍTULO IV

De las infracciones, medidas de seguridad y sanciones

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 25.- Las autoridades, en el ámbito de sus facultades, tienen la obligación de atender y resolver las denuncias de maltrato o sacrificio injustificado de animales domésticos y, en general, de cualquier hecho, acto u omisión que conlleve a un incumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como emitir y aplicar las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO II

Medidas Cautelares

Artículo 26.- De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente las siguientes medidas cautelares:

- a) Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con la legislación correspondiente;

- b) La toma y cuidado de animales cuya salud y bienestar esté en peligro. En este caso, la autoridad podrá designar un depositario que garantice el bienestar del animal, y
- c) Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin sea realizar actos prohibidos por la presente Ley.

Podrán ser designados como depositarios las sociedades protectoras de animales domésticos que cuenten con instalaciones para el resguardo de animales. El presunto infractor será responsable por los gastos en que incurra el depositario en el cuidado del animal.

CAPÍTULO III

De las Sanciones

Artículo 27.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- a) La gravedad de la infracción;
- b) La reincidencia, si la hubiere;
- c) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- y
- d) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Para efectos de la presente Ley, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción se cometa una nueva falta posterior a aquella.

Artículo 28.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley podrán ser impugnadas en los términos previstos por las leyes de procedimiento administrativo correspondientes.

CAPÍTULO IV

De las Denuncias

Artículo 29.- Toda persona, podrá denunciar de manera anónima ante las autoridades competentes aquellos actos u omisiones que puedan constituir infracción a las disposiciones de la presente Ley o que puedan afectar la salud y el bienestar de los animales.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia de otra autoridad, quien reciba la denuncia deberá enviarla a la autoridad competente.

La autoridad está obligada a informar al denunciante sobre el trámite que recaiga a su denuncia y en el plazo de 15 días hábiles le notificará personalmente las medidas que se hayan tomado y, en su caso, la imposición de la sanción respectiva.

Artículo 30.- La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:

- a) Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- b) Los datos que permitan identificar al presunto infractor; y
- c) Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

En situaciones de emergencia, la autoridad competente procederá a realizar una visita de verificación en términos de las disposiciones legales correspondientes, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia.

Una vez calificada el acta levantada con motivo de la visita de verificación referida en el párrafo anterior, la autoridad correspondiente procederá a dictar la resolución que corresponda.

Sin perjuicio de la resolución señalada en el párrafo anterior, la autoridad dará contestación en un plazo de treinta días hábiles, la que deberá notificar personalmente al denunciante y en la cual la autoridad está obligada a informar al denunciante sobre el trámite que recaiga a su denuncia y sobre las medidas adoptadas para garantizar el bienestar de los animales que fueron objeto de cualquier maltrato.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley.

TERCERO.- Los GAD's emitirán las disposiciones para regular las materias que este ordenamiento dispone dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigencia.

Asimismo, reformarán las leyes correspondientes para definir las unidades administrativas que se encargarán de su aplicación.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Desde antiguo los animales han formado parte activa de la vida de los seres humano, como símbolos representativos de su cultura, religión y tradiciones, así como objetos de comercio y le han servido como fuerza para el trabajo, por lo que había un respecto mucho más marcado hacia las especies y animales que habitaban distintas zonas geográficas.

Se ha demostrado que el sufrimiento físico y psicológico del animal es capaz de influir en sus conductas naturales. Aunque no exista la posibilidad de que lo expresen mediante un lenguaje similar al nuestro, es evidente que un animal que ha sido maltratado altera su comportamiento.

El bienestar animal es un principio ético y moral esperado por el hombre, si la ética es un valor entendido y practicado por el ser humano, toda su actuación debe estar orientada en racionalidad, y por tanto encaminada a brindar bienestar a las demás especies, cuidando de ellas el día a día, respetando el entorno en el que se desenvuelven por el mismo.

La legislación ecuatoriana, por mandato de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, debe propiciar el bienestar y protección hacia los animales, promulgando legislación referente a la materia.

Principalmente el Estado a través de los Ministerios es el llamado a desarrollar políticas de gestión para preservar la fauna que se encuentra en peligro, así como las especies que se consideran protegidas, a través de programas de educación y campañas que brinden conocimiento acerca tratamiento que debemos los ciudadanos a los animales.

Es tremendamente necesaria la promulgación de una Ley que regule los derechos de los animales y su bienestar. En ella se debe establecer claramente que regulen a la fauna urbana otorgándoles medidas de protección y regulación.

Los parámetros que han sido observados en legislaciones de diferentes países y sobre todo la aprobación de las distintas normas internacionales permiten proponer reformas necesarias a los artículos de la Constitución con el fin de lograr una mayor protección jurídica del bienestar animal.

Dados los graves vacíos en los artículos 71 y 72 de la Constitución, en última instancia se debería propugnar la elaboración de normas que propendan a brindar protección y bienestar animal, ética, principio de igualdad, y normas jurídicas que sancionen gravemente un comportamiento de crueldad.

BIBLIOGRAFÍA

- Ahumada, M. Á. (s.f.). *Neoconstitucionalismo y Constitucionalismo (A propósito de Constitucionalización y Neoconstitucionalismo" de Paolo Comanducci*. Positivismo Jurídico y neoconstitucionalismo.
- Alcaldía de Bogota. (2016). *Estatuto Nacional de Protección Animal*. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8242#0>
- Bentham, J. (1988). *Los principio de la moral y la legislación*. Nuev York: Prometheus.
- Brandt, R. B. (1982). *Teoría ética*. Madrid: Alianza.
- Calvera, L. (1979). *Las fuentes del Hinduismo*. Buenos Aires: Dédalo.
- Campos, I. (2015). *Crueldad en los mataderos*. Obtenido de <http://vegetarianosperu.foroactivo.com/t268-articulo-sobre-reportaje-mataderos-de-igualdad-animal-esp>>
- Código Penal (España). (2016). *Código Penal (España)*. Obtenido de http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/CODIGO_ESPANOL.pdf
- Constitución del Ecuador. Artículo 10. (2008). *Constitución del Ecuador*. Montecrtisti: Registro Oficial.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2016). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de http://www.ciceana.org.mx/recursos/Ley_de_Proteccion%20_Animal_del%20_DF.pdf
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre. (2016). *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre*. Obtenido de <http://www.cites.org/esp/disc/how.shtml>

- Convenio de Río de Janeiro sobre la Diversidad Biológica. (2016). *Convenio de Río de Janeiro sobre la Diversidad Biológica*. Obtenido de http://europa.eu/legislation_summaries/development/sectoral_development_policies/128102es.ht>
- De Lora, P. (2003). *Justicia para los animales*. Alianza.
- Declaración Universal de los Derechos de los Animales. (2016). *Declaración Universal de los Derechos de los Animales*. . Obtenido de <http://www.me.gov.ar/efeme/diaanimal/derecho.html>
- Durán, R. (1995). La literatura sobre los nuevos movimientos sociales. *Estudios Políticos (Nueva Época)*, n° 89, Julio-Septiembre 1995.
- Fox, H. M. (1962). *La Personalidad de los Animales* (Segunda ed.). Buenos Aires: Universitaria de Buenos Aires.
- Garzón, F. (2001). *El utilitarismo de Peter Singer y la pregunta por los animales*. Bogotá: El Bosque.
- Gracia, D. (2000). *Fundamentos de la Bioética*. Bogotá: Panamericana.
- Hoerster, N. (1982). *En defensa del positivismo jurídico*. Barcelona: Gedisa.
- IgualdadAnimal Activismo por los Animales. (2016). *Igualdad Animal*. Obtenido de <http://www.igualdadanimal.org/articulos>
- Kelsang, G. (2010). *El Budismo Moderno*. Málaga: Tharpa.
- Legislation Summaries. (2015). *Convenio Europeo sobre la Protección de Animales en las Ganaderías*. Obtenido de http://europa.eu/legislation_summaries/food_safety/animal_welfare/112070_es.htm
- Phillips, M. (1976). *Experimentos dolorosos practicados sobre animales*. New York.
- Potter, V. R. (1971). *La Bioética, el puente hacia el futuro*. Englewood cliffs. New Jersey: Prentice-hall.

- Regan, T. (1999). *Pensamiento Verde: Una antología. Los derechos de los animales*. Madrid, España: Trotta.
- Rojo Sanz, J. M. (1986). *En torno a los principios (Algunas reflexiones sobre Dworkin)*. Anuario de Filosofía del Derecho.
- Roselló, F. (2002). *Filosofía de la no dualidad y derechos de los animales*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.
- Sánchez, M. (2002). *El debate ético actual sobre la relación del hombre con los animales*. España: Universidad Pontificia Comillas Bilbao.
- Smend, R. (1985). *Constitución y Derecho Constitucional*. Madrid: CEC.
- Sociedad Mundial para la Protección Animal WSPA. (2016). *Sociedad Mundial para la Protección Animal WSPA*. Obtenido de http://www.wspalatinoamerica.org/nuestro_trabajo/duba/Default.aspx>
- Sousa, B. (2001). *Los Nuevos Movimientos Sociales*. Osal.
- Touraine, A. (1997). *¿Podremos vivir juntos? Iguales y Desiguales*. Buenos Aires: FCE Argentina.
- Vaughan, C. (1998). *Derechos de los Animales y Espiritualidad*. Lifelines.
- Vila Rodríguez, N. (2009). *Sentencia 183/09, 30 de Marzo*. Obtenido de www.derechoanimal.info/sentencia-18309-de-treinta-de-marzo-juzgado-de-instruccionn%C2%BA-19-de-barcelona
- Zagrebelsky, G. (2003). *El Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia, trad. de Marina Gascon* (Quinta ed.). Madrid: Trotta.